



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 302

Bogotá, D. C., jueves, 13 de abril de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2022 SENADO, 242 DE 2021 CÁMARA

por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2023

Doctores

ROY BARRERAS

Presidente del Senado de la República

DAVID RACERO

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 396 de 2022 Senado, 242 de 2021 Cámara, por la

cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por la Plenaria de la Cámara el 14 de junio de 2022, y el aprobado por la Plenaria del Senado el día 14 de diciembre de 2022.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
<i>“por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación, contención y <u>renovación</u> de la marchitez por fusarium R4T del plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones”</i>
TÍTULO I OBJETO Y BENEFICIARIOS DE LA LEY CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I OBJETO Y BENEFICIARIOS DE LA LEY CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1º. Objeto. Declárese de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.	Artículo 1º. Objeto. Declárese de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la prevención, mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de la Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>Parágrafo. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), adoptará las medidas fitosanitarias y de bioseguridad que estime pertinentes para evitar la diseminación del <i>Fusarium oxysporum</i> f.sp. cubense Raza 4 Tropical en los cultivos de musáceas, del Huanglongbing (HLB) en los cultivos de cítricos y de las enfermedades de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en los cultivos de palma de aceite de Colombia.</p>	<p>Parágrafo. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), adoptará las medidas fitosanitarias y de bioseguridad que estime pertinentes para evitar la diseminación del <i>Fusarium oxysporum</i> f.sp. cubense Raza 4 Tropical en los cultivos de musáceas, del Huanglongbing (HLB) en los cultivos de cítricos y de las enfermedades de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en los cultivos de palma de aceite de Colombia.</p>
<p>Artículo 2°. <i>De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.</i> Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, que tengan entre sus funciones la protección fitosanitaria, investigación y transferencia de tecnología agrícola, educación y capacitación del sector agropecuario, deberán incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento de los Programas Nacionales de prevención, mitigación y contención de la Marchitez de Plátano, y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.</p>	<p>Artículo 2°. <i>De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.</i> Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, que tengan entre sus funciones la protección fitosanitaria, investigación y transferencia de tecnología agrícola, educación y capacitación del sector agropecuario, deberán incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento de los Programas Nacionales de prevención, mitigación y contención de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano, y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.</p>
<p>Artículo 3°. <i>De los principios de concertación y cogestión.</i> La operación y funcionamiento de los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano, y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal en la palma de aceite, estarán orientados por los principios de concertación y cogestión entre el sector público y privado, y constituirá la base operativa para propender por las acciones de prevención y mitigación de estas enfermedades.</p>	<p>Artículo 3°. <i>De los principios de concertación y cogestión.</i> La operación y funcionamiento de los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano, y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal en la palma de aceite, estarán orientados por los principios de concertación y cogestión entre el sector público y privado, y constituirá la base operativa para propender por las acciones de prevención y mitigación de estas enfermedades.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Agenda de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos.</i> La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática sanitaria de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, y entregará informes anuales a las Comisiones Nacionales que se crean en la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Agenda de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y <u>Renovación</u> de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos.</i> Agenda de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y renovación de la Marchitez por Fusarium R4T de Plátano y Banano (Musáceas) y del Huanglongbing (HLB) de los cítricos. La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), <u>o el que haga sus veces, en coordinación con el Centro de Investigación del Banano (Cenibanano)</u> orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática de la Marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano; <u>así mismo, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y entregarán informes anuales a las comisiones Nacionales que se crean en la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 5°. <i>Agenda de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.</i> La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), en coordinación con la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite (Cenipalma), orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática sanitaria de la Pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. Sobre lo anterior se entregarán informes anuales a las Comisiones Nacionales que se crean en la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Agenda de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.</i> La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) <u>o el que haga sus veces</u>, en coordinación con la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite (Cenipalma), orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática sanitaria de la Pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. Sobre lo anterior se entregarán informes anuales a las Comisiones Nacionales que se crean en la presente ley.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Ejecución de los programas, planes y proyectos para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.</i> El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), será la entidad responsable de ejecutar y hacer el seguimiento a los programas, planes y proyectos que establezcan las Comisiones Nacionales</p>	<p>Artículo 6°. <i>Ejecución de los programas, planes y proyectos para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.</i> El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), será la entidad responsable de ejecutar y hacer el seguimiento a los programas, planes y proyectos que establezcan las</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
creadas en la presente ley, para atender los programas nacionales de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.	Comisiones Nacionales creadas en la presente ley, para atender los programas nacionales de prevención, mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de la Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del plátano y banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.
TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN Y/O CONTENCIÓN DE LA MARCHITEZ DE PLÁTANO, Y BANANO (MUSÁCEAS)	TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN, CONTENCIÓN Y <u>RENOVACIÓN</u> DE LA MARCHITEZ <u>POR FUSARIUM R4T DEL PLÁTANO Y BANANO (MUSÁCEAS)</u>
Artículo 7°. Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). Créase el Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y Agrosavia, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa de qué trata el presente artículo para lo cual consultará a la Comisión Nacional prevista en el artículo 7°.	Artículo 7°. Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de la Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas). Créase el Programa Nacional de Prevención, mitigación, erradicación, contención y <u>renovación</u> de la Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas), con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y Agrosavia, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa de qué trata el presente artículo para lo cual consultará a la Comisión Nacional prevista en el artículo 8°.
Artículo 8°. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), como ente rector del Programa, integrado por: a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá; b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de Agrosavia o su delegado; d) El Presidente de Augura o su delegado; e) El Presidente de Asbama o su delegado; f) El Director de Cenibanano o su delegado. g) El Gerente del Fondo de Fomento Hortifrutícola; h) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural; i) Cuatro representantes de las comercializadoras de musáceas. Dos que representen a la zona de Urabá y los otros dos que representen la zona del Magdalena, La Guajira y Cesar. Parágrafo 1°. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica. Parágrafo 2°. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones. Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes del numeral h) del presente artículo.	Artículo 8°. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de la Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas), como ente rector del Programa, integrado por: a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá; b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de Agrosavia <u>o quien haga sus veces</u> ; d) El Presidente de Augura; e) El Presidente de Asbama o su delegado; f) El Director de Cenibanano o su delegado; g) El Gerente <u>del gremio administrador</u> del Fondo de Fomento Hortifrutícola <u>o su delegado</u> ; h) El director de la Agencia de Desarrollo Rural; i) Cuatro representantes de las comercializadoras de musáceas. Dos que representen a la zona de Urabá y los otros dos que representen la zona del Magdalena, La Guajira y Cesar; j) <u>Tres delegados de universidades públicas reconocidas por adelantar estudios y publicaciones en relación al tema</u> ; k) <u>Un delegado de los trabajadores</u> ; l) <u>Un delegado de las comunidades aledañas a los territorios en donde se desarrolla esta industria</u> . Parágrafo 1°. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica. Parágrafo 2°. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere puedan contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones <u>con voz, pero sin voto</u> . Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales <u>i) y j) del presente artículo</u> .
Artículo 9°. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes: a) Elaborar y aprobar su reglamento interno; b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno; c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas) y sus modificaciones; d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales; g) Recomendar regulación relacionada con la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas);	Artículo 9°. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes: a) Elaborar y aprobar su reglamento interno; b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno; c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de la Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> de Plátano y Banano (Musáceas) y sus modificaciones; d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de la Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas); e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control de la Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas); f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales; g) Recomendar regulación relacionada con la Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de la Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas);

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>h) Promover la conservación de zonas libres de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios; j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.</p>	<p>h) Promover la conservación de zonas libres de Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas); i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios; j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.</p>
<p>Artículo 10. De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva; b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas) sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural previo análisis técnico, destinarán los recursos complementarios al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para el cumplimiento del objeto del programa.</p>	<p>Artículo 10. De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Contención y <u>Renovación</u> de Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas). El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de la Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas), contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva; b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Contención y <u>Renovación</u> de Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas); c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y <u>Renovación</u> de Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas) sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, <u>podrá</u> destinar los recursos complementarios <u>a las entidades que estén encargados de ejecutar y dar el cumplimiento del objeto del programa.</u></p>
<p>TÍTULO III DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN Y/O CONTENCIÓN DEL HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS EN EL PAÍS</p>	<p>TÍTULO III DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN, CONTENCIÓN Y RENOVACIÓN DEL HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS EN EL PAÍS</p>
<p>Artículo 11. Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia. Créase Programa Nacional de Prevención, mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia, con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y Agrosavia, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa.</p>	<p>Artículo 11. Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia. Créase el Programa Nacional de Prevención, mitigación, erradicación, contención y <u>renovación</u> para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia, con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y Agrosavia, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa.</p>
<p>Artículo 12. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, como ente rector del Programa, integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá; b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de Agrosavia o su delegado; d) El Gerente del Fomento de Fomento Hortifrutícola, o su delegado; e) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural; f) Un (1) representante de los viveristas de cítricos;</p> <p>g) Un (1) representante de una asociación gremial de productores de cítricos que se encuentre certificada por el Fondo de Fomento Hortifrutícola.</p> <p>Parágrafo 1º. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica. Parágrafo 2º. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones. Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales e) y f) del presente artículo.</p>	<p>Artículo 12. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, como ente rector del Programa, integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá; b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de Agrosavia o su delegado; d) El Gerente del Fomento de Fomento Hortifrutícola, o su delegado; e) Un (1) representante de los viveristas de cítricos; f) Un (1) representante de una asociación gremial de productores de cítricos que se encuentre certificada por el Fondo de Fomento Hortifrutícola; g) <u>Un (1) representante de la universidad pública reconocida por adelantar estudios y publicaciones en relación al tema;</u> h) <u>Un delegado de los trabajadores;</u> i) <u>Un delegado de las comunidades aledañas a los territorios en donde se desarrolla esta industria.</u></p> <p>Parágrafo 1º. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica. Parágrafo 2º. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere puedan contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones <u>con voz, pero sin voto.</u> Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará la elección de los representantes de los literales e), f) y g) del presente artículo.</p>
<p>Artículo 13. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:</p> <p>a) Elaborar y aprobar su reglamento interno; b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;</p>	<p>Artículo 13. Funciones de la Comisión Nacional. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:</p> <p>a) Elaborar y aprobar su reglamento interno; b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y sus modificaciones;</p> <p>d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos;</p> <p>e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control del Huanglongbing (HLB) de los cítricos;</p> <p>f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;</p> <p>g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de Huanglongbing (HLB) en los cítricos en el país;</p> <p>h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Huanglongbing (HLB);</p> <p>i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;</p> <p>j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos</p>	<p>c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y sus modificaciones;</p> <p>d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos;</p> <p>e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control del Huanglongbing (HLB) de los cítricos;</p> <p>f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;</p> <p>g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de Huanglongbing (HLB) en los cítricos en el país;</p> <p>h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Huanglongbing (HLB);</p> <p>i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;</p> <p>j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.</p>
<p>Artículo 14. De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos, contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva;</p> <p>b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de mitigación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos;</p> <p>c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.</p>	<p>Artículo 14. De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y renovación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos, contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva;</p> <p>b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de mitigación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos;</p> <p>c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, mitigación, erradicación, contención y <u>renovación</u> para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, <u>podrá destinar recursos complementarios a las entidades que estén encargados de ejecutar y dar el cumplimiento del objeto del programa.</u></p>
<p>TÍTULO IV DE LA MITIGACIÓN DE LA PUDRICIÓN DEL COGOLLO Y LA MARCHITEZ LETAL EN LA PALMA DE ACEITE</p>	<p>TÍTULO IV DE LA <u>PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN, CONTENCIÓN Y RENOVACIÓN</u> DE LA PUDRICIÓN DEL COGOLLO Y LA MARCHITEZ LETAL EN LA PALMA DE ACEITE</p>
<p>Artículo 15. Del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite. Créase del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite, con miras al fortalecimiento de las capacidades institucionales del ICA, Agrosavia y Cenipalma, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación articulada de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa.</p>	<p>Artículo 15. Del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y <u>Renovación</u> de la Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite. Créase del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite, con miras al fortalecimiento de las capacidades institucionales del ICA, Agrosavia y Cenipalma, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación articulada de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa.</p>
<p>Artículo 16. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite, como ente rector del Programa, integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Gerente General del ICA o su delegado;</p> <p>c) El Director Ejecutivo de Agrosavia o su delegado;</p> <p>d) El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado;</p> <p>e) El Director General de la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite (Cenipalma) o su delegado;</p> <p>f) El Presidente Ejecutivo de Fedepalma o su delegado;</p> <p>g) El Director de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC).</p> <p>Parágrafo 1°. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.</p>	<p>Artículo 16. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite, como ente rector del Programa, integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Gerente General del ICA o su delegado;</p> <p>c) El Director Ejecutivo de Agrosavia o su delegado;</p> <p>d) El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado;</p> <p>e) El Director General de la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite (Cenipalma) o su delegado;</p> <p>f) El Presidente Ejecutivo de Fedepalma o su delegado;</p> <p>g) El director de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC);</p> <p><u>h) Un delegado de los trabajadores;</u></p> <p><u>i) Un delegado de las comunidades aledañas a los territorios en donde se desarrolla esta industria.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.</p> <p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere, puedan contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>Artículo 17. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:</p> <p>a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;</p> <p>b) Crear un Comité Técnico Asesor, cuando sea pertinente, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;</p> <p>c) Orientar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal y sus modificaciones;</p> <p>d) Llevar a cabo el seguimiento a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal;</p> <p>e) Recomendar los programas regionales de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, según su pertinencia;</p> <p>f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;</p> <p>g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal;</p> <p>h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Mitigación de la Pudrición del Cogollo en la palma de aceite;</p> <p>i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;</p> <p>j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.</p>	<p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales h) y i) del presente artículo.</p> <p>Artículo 17. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:</p> <p>a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;</p> <p>b) Crear un Comité Técnico Asesor, cuando sea pertinente, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;</p> <p>c) Orientar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal y sus modificaciones.</p> <p>d) Llevar a cabo el seguimiento a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal.</p> <p>e) Recomendar los programas regionales de prevención, mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, según su pertinencia;</p> <p>f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;</p> <p>g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal;</p> <p>h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Mitigación de la Pudrición del Cogollo en la palma de aceite;</p> <p>i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;</p> <p>j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.</p>
<p>Artículo 18. De los recursos del Programa Nacional de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos de la nación o propios por parte del ICA, Agrosavia y la Agencia de Desarrollo Rural;</p> <p>b) Recursos propios o administrados por parte de Fedepalma o Cenipalma, según lo aprueben sus órganos de dirección;</p> <p>c) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de la pudrición del Cogollo en palma de aceite;</p> <p>d) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.</p>	<p>Artículo 18. De los recursos del Programa Nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, contará para su operación con los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos de la nación o propios por parte del ICA, Agrosavia y la Agencia de Desarrollo Rural;</p> <p>b) Recursos propios o administrados por parte de Fedepalma o Cenipalma, según lo aprueben sus órganos de dirección;</p> <p>c) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de la pudrición del Cogollo en palma de aceite;</p> <p>d) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y <u>renovación</u> de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, <u>podrá</u> destinar los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.</p>
<p>TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p>
<p>Artículo 19. Sistemas de compensación. Las comisiones nacionales de los programas de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, podrán establecer sistemas de compensación para llevar a cabo la erradicación y/o contención en los casos en que dichas enfermedades no se hayan producido debido a una conducta dolosa y/o culposa de todo tipo de productor (pequeños, medianos y grandes productores), siendo necesario erradicar y/o contener las áreas afectadas del cultivo y sus subproductos, con el fin de prevenir, mitigar, erradicar y/o contener dichas enfermedades.</p>	<p>Artículo 19. Sistemas de compensación. El Gobierno nacional podrá establecer sistemas de compensación para llevar a cabo la Erradicación, contención y renovación en los casos en que la <u>Marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, no se hayan producido debido a una conducta dolosa y/o culposa de todo tipo de productor (pequeños y medianos productores), siendo necesario erradicar y/o contener las áreas afectadas del cultivo y sus subproductos, con el fin de prevenir, mitigar, erradicar y/o contener dichas enfermedades.</u></p>
<p>Artículo 20. De los productores y comercializadores de Plátano y Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite. Las personas naturales y/o jurídicas que produzcan plátano, banano, cítricos y palma de aceite a través de viveros, cultivos comerciales, cultivos dispersos, traspatios y/o cultivos abandonados, deberán implementar medidas preventivas y de control de la enfermedad, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. En el caso de viveros para la producción de los cultivos a los que se refiere esta ley, las personas naturales o jurídicas, que a cualquier título desarrollen esta actividad, deberán cumplir con la reglamentación adoptada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para tales fines, en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, so pena de las sanciones dispuestas en el presente acto.</p>	<p>Artículo 20. De los productores y comercializadores de Plátano y Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite. Las personas naturales y/o jurídicas que produzcan plátano, banano, cítricos y palma de aceite a través de viveros, cultivos comerciales, cultivos dispersos, traspatios y/o cultivos abandonados, deberán implementar medidas preventivas y de control de la enfermedad, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia, <u>con el acompañamiento del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).</u></p> <p>Parágrafo. En el caso de viveros para la producción de los cultivos a los que se refiere esta ley, las personas naturales o jurídicas, que a cualquier título desarrollen esta actividad, deberán cumplir con la reglamentación adoptada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para tales fines, en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, so pena de las sanciones dispuestas en el presente acto.</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
Así mismo, deberán garantizar que la comercialización de los materiales de propagación, corresponden a las especies y variedades o híbridos relacionados en los respectivos registros expedidos por el ICA.	Así mismo, deberán garantizar que la comercialización de los materiales de propagación, corresponden a las especies y variedades o híbridos relacionados en los respectivos registros expedidos por el ICA.
Artículo 21. Programa de Trazabilidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Sistema de Trazabilidad de Plátano y Banano (Musáceas) y cítricos, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y hará parte del Sistema de Trazabilidad Vegetal. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del ICA, establecerá los lineamientos y criterios técnicos necesarios para realizar la trazabilidad y el seguimiento a la cadena de la palma de aceite en lo concerniente al control del estatus fitosanitario, los cuales deberán ser incorporados en el sistema de trazabilidad desarrollado por el sector productivo.	Artículo 21. Programa de Trazabilidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Sistema de Trazabilidad de Plátano y Banano (Musáceas) y cítricos, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y hará parte del Sistema de Trazabilidad Vegetal. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del ICA, establecerá los lineamientos y criterios técnicos necesarios para realizar la trazabilidad y el seguimiento a la cadena de la palma de aceite en lo concerniente al control del estatus fitosanitario, los cuales deberán ser incorporados en el sistema de trazabilidad desarrollado por el sector productivo.
Artículo 22. De las Evaluaciones de Riesgo. Recibidas las solicitudes para importación de productos de origen vegetal, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a partir de las directrices que se encuentren vigentes para el momento de la radicación de las mismas, determinará si se encuentra necesario elaborar un concepto técnico-científico o iniciar el proceso de análisis de riesgos, según la categoría de riesgo del producto, los cuales en ningún evento podrán ser resueltos en un plazo superior a noventa (90) días hábiles.	Artículo 22. De las Evaluaciones de Riesgo. Recibidas las solicitudes para importación de productos de origen vegetal, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a partir de las directrices que se encuentren vigentes para el momento de la radicación de las mismas, <u>deberá elaborar un</u> concepto técnico-científico o iniciar el proceso de análisis de riesgos, según la categoría de riesgo del producto, los cuales en ningún evento podrán ser resueltos en un plazo superior a noventa (90) días hábiles.
Artículo 23. De la vigilancia fitosanitaria. El proceso de vigilancia fitosanitaria será responsabilidad del ICA, con el fin de mantener actualizada la condición fitosanitaria de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), Huanglongbing (HLB) de los cítricos y Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal en palma de aceite en el territorio nacional. Todos los funcionarios de organismos públicos, así como los ingenieros agrónomos, asistentes técnicos, los profesionales y productores del sector agropecuario, deberán actuar como agentes o sensores externos de vigilancia e informar al ICA, sobre los hechos y circunstancias relacionadas con sospechas de esta enfermedad que permitan la actuación del ICA como Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF). Todos los registros que genere dicho proceso de vigilancia, serán consolidados en el sistema de información que se establezca para tal fin, bajo responsabilidad del ICA.	Artículo 23. De la vigilancia fitosanitaria. El proceso de vigilancia fitosanitaria será responsabilidad del ICA, con el fin de mantener actualizada la condición fitosanitaria de la Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas), Huanglongbing (HLB) de los cítricos y Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal en palma de aceite en el territorio nacional. Todos los funcionarios de organismos públicos, así como los ingenieros agrónomos, asistentes técnicos, los profesionales y productores del sector agropecuario, deberán actuar como agentes o sensores externos de vigilancia e informar al ICA, sobre los hechos y circunstancias relacionadas con sospechas de esta enfermedad que permitan la actuación del ICA como Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF). Todos los registros que genere dicho proceso de vigilancia, serán consolidados en el sistema de información que se establezca para tal fin, bajo responsabilidad del ICA.
Parágrafo. El ICA podrá autorizar a terceros para adelantar este proceso, de conformidad con la reglamentación que se expida sobre la materia.	Parágrafo. El ICA podrá autorizar a terceros para adelantar este proceso, de conformidad con la reglamentación que se expida sobre la materia.
Artículo 24. Simulacros Fitosanitarios. El ICA, las secretarías departamentales de agricultura, los gremios del sector de Plátano y Banano (Musáceas), Cítricos y Palma de Aceite, programarán simulacros fitosanitarios en los cuales se fortalecerá y capacitará a la población en las acciones, para prevenir el ingreso de la enfermedad en áreas libres y disminuir la tasa de progreso en las zonas afectadas.	Artículo 24. Simulacros Fitosanitarios. El ICA, las secretarías departamentales de agricultura, los gremios del sector de Plátano y Banano (Musáceas), Cítricos y Palma de Aceite, programarán simulacros fitosanitarios en los cuales se fortalecerá y capacitará a la población en las acciones, para prevenir el ingreso de la enfermedad en áreas libres y disminuir la tasa de progreso en las zonas afectadas.
Parágrafo. Es obligación de las entidades del orden nacional y territorial colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas para evitar el ingreso y/o la diseminación de <i>Fusarium oxysporum</i> f.sp. <i>cúbense</i> Raza 4 Tropical, el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y la Pudrición de Cogollo y Marchitez Letal en palma de aceite, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos constituirá causal de mala conducta.	Parágrafo. Es obligación de las entidades del orden nacional y territorial colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas para evitar el ingreso y/o la diseminación de <i>Fusarium oxysporum</i> f.sp. <i>cúbense</i> Raza 4 Tropical, el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y la Pudrición de Cogollo y Marchitez Letal en palma de aceite, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos constituirá causal de mala conducta.
Artículo 25. De la movilización de material vegetal. El ICA con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades competentes, ejercerán la inspección y control de la movilización de material vegetal de Plátano y Banano (Musáceas), Cítricos y Palma de Aceite y aplicará las medidas de bioseguridad que correspondan. Lo anterior a través de puestos de control para la movilización de material vegetal (multipósitos), que permitan delimitar las zonas de presión de las enfermedades a las que se refiere la presente ley, con el fin de disminuir el riesgo, contener las enfermedades y prevenir la posible diseminación de las mismas en el territorio nacional. Lo anterior, conforme las disposiciones emitidas por el ICA para tal fin.	Artículo 25. De la movilización de material vegetal y suelo. El ICA con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades competentes, ejercerán la inspección y control de la movilización de material vegetal <u>y suelo</u> de Plátano y Banano (Musáceas), Cítricos y Palma de Aceite y aplicará las medidas de bioseguridad que correspondan. Lo anterior a través de puestos de control para la movilización de material vegetal <u>y suelos</u> (multipósitos), que permitan delimitar las zonas de presión de las enfermedades a las que se refiere la presente ley, con el fin de disminuir el riesgo, contener las enfermedades y prevenir la posible diseminación de las mismas en el territorio nacional. Lo anterior, conforme las disposiciones emitidas por el ICA para tal fin.
Artículo 26. Del régimen sancionatorio. Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia fitosanitaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley, en especial las relacionadas con: • No informar al ICA sobre la presencia de nuevos brotes afectados por la enfermedad denominada Marchitez de las musáceas. • Incumplimiento al protocolo de intervención de brotes de la enfermedad marchitez de las musáceas.	Artículo 26. Del régimen sancionatorio. Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia fitosanitaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley, en especial las relacionadas con: a) No informar al ICA sobre la presencia de brotes afectados por la enfermedad denominada Marchitez <u>por Fusarium R4T</u> de las musáceas; b) Incumplimiento al protocolo de intervención de brotes de la enfermedad marchitez <u>por Fusarium R4T</u> de las musáceas;

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento a las medidas establecidas por el ICA, para el manejo de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. • Incumplimiento a las disposiciones establecidas en predios o áreas cuarentenadas por causa de marchitez de las musáceas, HLB de los cítricos o las enfermedades Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal de las palmas. • Producción de material de propagación de musáceas, cítricos y palma de aceite proveniente de viveros sin registro ICA. • Movilización de material de propagación de las especies frutales del grupo de las musáceas y cítricos, sin la respectiva expedición de la licencia fitosanitaria de movilización de material vegetal. 	<p>c) Incumplimiento a las medidas establecidas por el ICA, para el manejo de la Marchitez por <u>Fusarium R4T</u> del Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite;</p> <p>d) Incumplimiento a las disposiciones establecidas en predios o áreas cuarentenadas por causa de marchitez por <u>Fusarium R4T</u> de las musáceas, HLB de los cítricos o las enfermedades Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal de las palmas;</p> <p>e) Producción de material de propagación de musáceas, cítricos y palma de aceite proveniente de viveros sin registro ICA;</p> <p>f) Movilización de material de propagación de las especies frutales del grupo de las musáceas y cítricos, sin la respectiva expedición de la licencia fitosanitaria de movilización de material vegetal <u>con su respectivo sustrato</u>;</p> <p>g) Movilización de equipos que se utilicen para preparación de suelo o diferentes trabajos, que hayan sido utilizados en fincas donde exista presencia de Fusarium (Foc R4T).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Movilización de equipos que se utilicen para preparación de suelo o diferentes trabajos, que hayan sido utilizados en fincas donde exista presencia de Fusarium (Foc R4T). 	<ul style="list-style-type: none"> g) Movilización de equipos que se utilicen para preparación de suelo o diferentes trabajos, que hayan sido utilizados en fincas donde exista presencia de Fusarium (Foc R4T).
<p>Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:</p>	<p>Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:</p>
<p>1. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.</p>	<p>1. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.</p>
<p>El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.</p>	<p>El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.</p>
<p>2. La prohibición temporal o definitiva de la producción de Plátano, Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite.</p>	<p>2. La prohibición temporal o definitiva de la producción de Plátano, Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite.</p>
<p>3. Decomisar y/o destruir los productos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.</p>	<p>3. Decomisar y/o destruir los productos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.</p>
<p>4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.</p>	<p>4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.</p>
<p>5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.</p>	<p>5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.</p>
<p>6. Decomisar la maquinaria o equipo que viole lo establecido en la presente ley.</p>	<p>6. Decomisar la maquinaria o equipo que viole lo establecido en la presente ley.</p>
<p>Parágrafo 1º. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.</p>	<p>Parágrafo 1º. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.</p>
<p>Parágrafo 2º. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.</p>	<p>Parágrafo 2º. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.</p>
<p>Parágrafo 3º. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.</p>	<p>Parágrafo 3º. La sanción pecuniaria <u>deberá cancelarse en un término de 30 días. Con el pago de la multa obtendrá el 50% de descuento al momento de realizar el proceso de formación y manejo de bioseguridad y manejo de cultivo. En caso de no pago</u> dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.</p>
<p>Artículo 27. El ICA será responsable por la creación de un programa especial que facilite la introducción de variedades resistentes y tolerables al Fusarium R4T, con base en las normas legales vigentes</p>	<p>Artículo 27. El ICA mantendrá el programa especial que facilite la introducción de variedades resistentes y tolerables al Fusarium R4T, <u>que no sean transgénicas con base en las normas legales vigentes.</u></p>
<p>Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 28. De la capacitación a pequeños productores. Los programas que crea la presente ley deberán contener medidas destinadas a la formación y capacitación de pequeños productores de plátano, banano, cítricos y palma de aceite, de manera que se fortalezca su capacidad para implementar las medidas preventivas y de control de la enfermedad, así como los demás requisitos que se establezca en las comisiones y programas que se crean.</p>
	<p>Artículo 29 (Nuevo). Esta ley también cubre la prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación para los demás cultivos de palma cítricos, arroz, ajo, la cebolla y musáceas atacados y afectados por estas tres enfermedades. Esta ley deja abierta la declaratoria de Interés Social Nacional donde se generen a futuro enfermedades y patógenos que en los diferentes cultivos del Orden Nacional se presenten altos índices de incidencia, severidad, afectaciones muy graves, para que se cree la Comisión Nacional respectiva y pueda la institucionalidad colombiana actuar con prioridad sanitaria en la prevención, mitigación, erradicación y renovación de dichos cultivos afectados.</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
	Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis los conciliadores hemos decidido **corregir la doble titulación de los artículos 4° y 13 del texto aprobado en cuarto debate por la Plenaria del Senado de la República, y Acoger este texto en su totalidad,** toda vez que contiene mejoras a los artículos aprobados en cámara y nuevas disposiciones que fortalecerán el cumplimiento del objetivo de la ley. A continuación, el texto conciliado:

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396
DE 2022 SENADO – 242 DE 2021 CÁMARA**

por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

**“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA**

DECRETA”

TÍTULO I

OBJETO Y BENEFICIARIOS DE LA LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto. Declárese de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la prevención, mitigación, Erradicación, contención y renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.

Parágrafo. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), adoptará las medidas fitosanitarias y de bioseguridad que estime pertinentes para evitar la diseminación del Fusarium oxysporum f.sp. cubense Raza 4 Tropical en los cultivos de musáceas, del Huanglongbing (HLB) en los cultivos de cítricos y de las enfermedades de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en los cultivos de palma de aceite de Colombia.

Artículo 2°. De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la

palma de aceite. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, que tengan entre sus funciones la protección fitosanitaria, investigación y transferencia de tecnología agrícola, educación y capacitación del sector agropecuario, deberán incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento de los Programas Nacionales de prevención, mitigación y contención de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano, y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

Artículo 3°. De los principios de concertación y cogestión. La operación y funcionamiento de los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano, y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal en la palma de aceite, estarán orientados por los principios de concertación y cogestión entre el sector público y privado, y constituirá la base operativa para propender por las acciones de prevención y mitigación de estas enfermedades.

Artículo 4°. Agenda de investigación para atender los programas nacionales de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos. La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), o el que haga sus veces, en coordinación con el Centro de Investigación del Banano (Cenibanano) orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática de la Marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano; así mismo, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y entregarán informes anuales a las comisiones Nacionales que se crean en la presente ley.

Artículo 5°. Agenda de investigación para atender los programas nacionales de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) o el que haga sus veces, en coordinación con la Corporación

Centro de Investigación en Palma de Aceite (Cenipalma), orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática sanitaria de la Pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. Sobre lo anterior se entregarán informes anuales a las Comisiones Nacionales que se crean en la presente ley.

Artículo 6°. *Ejecución de los programas, planes y proyectos para atender los programas nacionales de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.* El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), será la entidad responsable de ejecutar y hacer el seguimiento a los programas, planes y proyectos que establezcan las Comisiones Nacionales creadas en la presente ley, para atender los programas nacionales de prevención, mitigación, Erradicación, contención y renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN, CONTENCIÓN Y RENOVACIÓN DE LA MARCHITEZ POR FUSARIUM R4T DEL PLÁTANO Y BANANO (MUSÁCEAS)

Artículo 7°. *Del programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas).* Créase el programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas), con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y Agrosavia, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa de que trata el presente artículo para lo cual consultará a la Comisión Nacional prevista en el artículo 8°.

Artículo 8°. *De la Comisión Nacional.* Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas), como ente rector del Programa, integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Gerente General del ICA o su delegado;

- c) El Director Ejecutivo de Agrosavia o quien haga sus veces;
- d) El Presidente de Augura;
- e) El Presidente de Asbama o su delegado;
- f) El Director de Cenibanano o su delegado;
- g) El Gerente del gremio administrador del Fondo de Fomento Hortifrutícola o su delegado;
- h) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural;
- i) Cuatro representantes de las comercializadoras de musáceas. Dos que representen a la zona de Urabá y los otros dos que representen la zona del Magdalena, La Guajira y Cesar;
- j) Tres delegados de universidades públicas reconocidas por adelantar estudios y publicaciones en relación al tema;
- k) Un delegado de los trabajadores;
- l) Un delegado de las comunidades aledañas a los territorios en donde se desarrolla esta industria.

Parágrafo 1°. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere puedan contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones con voz, pero sin voto.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales i) y j) del presente artículo.

Artículo 9°. *Funciones de la Comisión Nacional.* Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;
- c) Aprobar la ejecución de los proyectos del programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez por Fusarium R4T de Plátano y Banano (Musáceas) y sus modificaciones;
- d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (Musáceas);
- e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control de la Marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (Musáceas);

- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;
- g) Recomendar regulación relacionada con la prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la Marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (Musáceas);
- h) Promover la conservación de zonas libres de marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (Musáceas);
- i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 10. De los recursos del programa nacional de prevención, mitigación, contención y renovación de marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas). El programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (Musáceas), contará para su operación con los siguientes recursos:

- a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva;
- b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del programa nacional de prevención, mitigación, contención y renovación de marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas);
- c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de marchitez por Fusarium R4T del Plátano y Banano (Musáceas) sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, podrá destinar los recursos complementarios a las entidades que estén encargados de ejecutar y dar el cumplimiento del objeto del programa.

TÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN, CONTENCIÓN Y RENOVACIÓN DEL HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS EN EL PAÍS

artículo 11. del programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia. Créase el programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia, con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y Agrosavia, en el marco de sus competencias,

para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa.

Artículo 12. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, como ente rector del Programa, integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Gerente General del ICA o su delegado;
- c) El Director Ejecutivo de Agrosavia o su delegado;
- d) El Gerente del Fomento de Fomento Hortofrutícola, o su delegado;
- e) Un (1) representante de los viveristas de cítricos;
- f) Un (1) representante de una asociación gremial de productores de cítricos que se encuentre certificada por el Fondo de Fomento Hortofrutícola;
- g) Un (1) representante de la universidad pública reconocida por adelantar estudios y publicaciones en relación al tema;
- h) Un delegado de los trabajadores;
- i) Un delegado de las comunidades aledañas a los territorios en donde se desarrolla esta industria.

Parágrafo 1°. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere puedan contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones con voz, pero sin voto.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará la elección de los representantes de los literales e), f) y g) del presente artículo.

Artículo 13. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;
- c) Aprobar la ejecución de los proyectos del programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y sus modificaciones;
- d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del programa nacional de prevención,

mitigación, erradicación, contención y renovación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos;

- e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control del Huanglongbing (HLB) de los cítricos;
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;
- g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de Huanglongbing (HLB) en los cítricos en el país;
- h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Huanglongbing (HLB);
- i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 14. De los recursos del programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos. El programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos, contará para su operación con los siguientes recursos:

- a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva;
- b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de mitigación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos;
- c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, podrá destinar recursos complementarios a las entidades que estén encargados de ejecutar y dar el cumplimiento del objeto del programa.

TÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN, CONTENCIÓN Y RENOVACIÓN DE LA PUDRICIÓN DEL COGOLLO Y LA MARCHITEZ LETAL EN LA PALMA DE ACEITE

Artículo 15. Del programa nacional de la prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de la pudrición del cogollo y de la marchitez letal en la palma de aceite. Créase del

programa nacional de la prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de pudrición del cogollo y de la marchitez letal en la palma de aceite, con miras al fortalecimiento de las capacidades institucionales del ICA, Agrosavia y Cenipalma, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación articulada de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa.

Artículo 16. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, Contención y Renovación de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite, como ente rector del Programa, integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Gerente General del ICA o su delegado;
- c) El Director Ejecutivo de Agrosavia o su delegado;
- d) El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado;
- e) El Director General de la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite (Cenipalma) o su delegado;
- f) El Presidente Ejecutivo de Fedepalma o su delegado;
- g) El Director de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC);
- h) Un delegado de los trabajadores;
- i) Un delegado de las comunidades aledañas a los territorios en donde se desarrolla esta industria.

Parágrafo 1°. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere, puedan contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales h) y i) del presente artículo.

Artículo 17. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Crear un Comité Técnico Asesor, cuando sea pertinente, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno;
- c) Orientar la ejecución de los proyectos del programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de pudrición del cogollo y de la marchitez letal y sus modificaciones;

- d) Llevar a cabo el seguimiento a la ejecución del presupuesto de inversión del programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de pudrición del cogollo y de la marchitez letal;
- e) Recomendar los programas regionales de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de pudrición del cogollo y de la marchitez letal, según su pertinencia;
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales;
- g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal;
- h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del mitigación de la pudrición del cogollo en la palma de aceite;
- i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios;
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 18. De los recursos del programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de pudrición del cogollo y de la marchitez letal. El programa nacional de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de pudrición del cogollo y de la marchitez letal, contará para su operación con los siguientes recursos:

- a) recursos de la nación o propios por parte del ICA, Agrosavia y la Agencia de Desarrollo Rural;
- b) Recursos propios o administrados por parte de Fedepalma o Cenipalma, según lo aprueben sus órganos de dirección;
- c) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación, contención y renovación de la pudrición del Cogollo en palma de aceite;
- d) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al programa nacional de prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación de pudrición del cogollo y de la marchitez letal sean insuficientes, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previo análisis técnico, podrá destinar los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa.

19. Sistemas de compensación. El Gobierno nacional podrá establecer sistemas de

compensación para llevar a cabo la erradicación, contención y renovación en los casos en que la marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (*Musáceas*), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, no se hayan producido debido a una conducta dolosa y/o culposa de todo tipo de productor (pequeños y medianos productores), siendo necesario erradicar y/o contener las áreas afectadas del cultivo y sus subproductos, con el fin de prevenir, mitigar, erradicar y/o contener dichas enfermedades.

Artículo 20. De los productores y comercializadores de plátano y banano (*Musáceas*), cítricos y palma de aceite. Las personas naturales y/o jurídicas que produzcan plátano, banano, cítricos y palma de aceite a través de viveros, cultivos comerciales, cultivos dispersos, traspacios y/o cultivos abandonados, deberán implementar medidas preventivas y de control de la enfermedad, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia, con el acompañamiento del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Parágrafo. En el caso de viveros para la producción de los cultivos a los que se refiere esta ley, las personas naturales o jurídicas, que a cualquier título desarrollen esta actividad, deberán cumplir con la reglamentación adoptada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para tales fines, en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, so pena de las sanciones dispuestas en el presente acto.

Así mismo, deberán garantizar que la comercialización de los materiales de propagación, corresponden a las especies y variedades o híbridos relacionados en los respectivos registros expedidos por el ICA.

Artículo 21. Programa de Trazabilidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Sistema de Trazabilidad de Plátano y Banano (*Musáceas*) y cítricos, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y hará parte del Sistema de Trazabilidad Vegetal. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del ICA, establecerá los lineamientos y criterios técnicos necesarios para realizar la trazabilidad y el seguimiento a la cadena de la palma de aceite en lo concerniente al control del estatus fitosanitario, los cuales deberán ser incorporados en el sistema de trazabilidad desarrollado por el sector productivo.

Artículo 22. De las Evaluaciones de Riesgo. Recibidas las solicitudes para importación de productos de origen vegetal, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a partir de las directrices que se encuentren vigentes para el momento de la radicación de las mismas, deberá elaborar un concepto técnico-científico o iniciar el proceso de análisis de riesgos, según la categoría de riesgo del producto, los cuales en ningún evento podrán ser resueltos en un plazo superior a noventa (90) días hábiles.

Artículo 23. De la vigilancia fitosanitaria.

El proceso de vigilancia fitosanitaria será responsabilidad del ICA, con el fin de mantener actualizada la condición fitosanitaria de la marchitez por *Fusarium R4T* del plátano y banano (Musáceas), Huanglongbing (HLB) de los cítricos y pudrición del cogollo y marchitez letal en palma de aceite en el territorio nacional. Todos los funcionarios de organismos públicos, así como los ingenieros agrónomos, asistentes técnicos, los profesionales y productores del sector agropecuario, deberán actuar como agentes o sensores externos de vigilancia e informar al ICA, sobre los hechos y circunstancias relacionadas con sospechas de esta enfermedad que permitan la actuación del ICA como Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF). Todos los registros que genere dicho proceso de vigilancia, serán consolidados en el sistema de información que se establezca para tal fin, bajo responsabilidad del ICA.

Parágrafo. El ICA podrá autorizar a terceros para adelantar este proceso, de conformidad con la reglamentación que se expida sobre la materia.

Artículo 24. Simulacros Fitosanitarios. El ICA, las secretarías departamentales de agricultura, los gremios del sector de Plátano y Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite, programarán simulacros fitosanitarios en los cuales se fortalecerá y capacitará a la población en las acciones, para prevenir el ingreso de la enfermedad en áreas libres y disminuir la tasa de progreso en las zonas afectadas.

Parágrafo. Es obligación de las entidades del orden nacional y territorial colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas para evitar el ingreso y/o la diseminación de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cúbense* Raza 4 Tropical, el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y la pudrición de cogollo y marchitez letal en palma de aceite, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 25. De la movilización de material vegetal y suelo. El ICA con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades competentes, ejercerán la inspección y control de la movilización de material vegetal y suelo de plátano y banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite y aplicará las medidas de bioseguridad que correspondan. Lo anterior a través de puestos de control para la movilización de material vegetal y suelos (multipropósitos), que permitan delimitar las zonas de presión de las enfermedades a las que se refiere la presente ley, con el fin de disminuir el riesgo, contener las enfermedades y prevenir la posible diseminación de las mismas en el territorio nacional. Lo anterior, conforme las disposiciones emitidas por el ICA para tal fin.

Artículo 26. Del régimen sancionatorio. Será infracción toda acción u omisión que contravenga

las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia fitosanitaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley, en especial las relacionadas con:

- a) No informar al ICA sobre la presencia de brotes afectados por la enfermedad denominada marchitez por *Fusarium R4T* de las musáceas;
- b) Incumplimiento al protocolo de intervención de brotes de la enfermedad marchitez por *Fusarium R4T* de las musáceas;
- c) Incumplimiento a las medidas establecidas por el ICA, para el manejo de la marchitez por *Fusarium R4T* del Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite;
- d) Incumplimiento a las disposiciones establecidas en predios o áreas cuarentenadas por causa de marchitez por *Fusarium R4T* de las musáceas, HLB de los cítricos o las enfermedades pudrición del cogollo y marchitez letal de las palmas;
- e) Producción de material de propagación de musáceas, cítricos y palma de aceite proveniente de viveros sin registro ICA;
- f) Movilización de material de propagación de las especies frutales del grupo de las musáceas y cítricos, sin la respectiva expedición de la licencia fitosanitaria de movilización de material vegetal con su respectivo sustrato;
- g) Movilización de equipos que se utilicen para preparación de suelo o diferentes trabajos, que hayan sido utilizados en fincas donde exista presencia de *Fusarium* (Foc R4T).

Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

2. La prohibición temporal o definitiva de la producción de Plátano, Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite.
3. Decomisar y/o destruir los productos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.
6. Decomisar la maquinaria o equipo que viole lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1°. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.


Parágrafo 3°. La sanción pecuniaria deberá cancelarse en un término de 30 días. Con el pago de la multa obtendrá el 50% de descuento al momento de realizar el proceso de formación y manejo de bioseguridad y manejo de cultivo. En caso de no pago dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 27. El ICA mantendrá el programa especial que facilite la introducción de variedades resistentes y tolerables al Fusarium R4T, que no sean transgénicas con base en las normas legales vigentes.

Artículo 28. De la capacitación a pequeños productores. Los programas que crea la presente ley deberán contener medidas destinadas a la formación y capacitación de pequeños productores de plátano, banano, cítricos y palma de aceite, de manera que se fortalezca su capacidad para implementar las medidas preventivas y de control de la enfermedad, así como los demás requisitos que se establezca en las comisiones y programas que se crean.

Artículo 29 (Nuevo). Esta ley también cobija la prevención, mitigación, erradicación, contención y renovación para los demás cultivos de palma cítricos, arroz, ajo, la cebolla y musáceas atacados y afectados por estas tres enfermedades. Esta ley deja abierta la declaratoria de Interés Social Nacional donde se generen a futuro enfermedades y patógenos que en los diferentes cultivos del Orden Nacional se presenten altos índices de incidencia, severidad, afectaciones muy graves, para que se cree la Comisión Nacional respectiva y pueda la institucionalidad colombiana actuar con prioridad sanitaria en la prevención, mitigación, erradicación y renovación de dichos cultivos afectados.

Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Conciliador


ANDRES GUERRA
Senador
Conciliador

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2022 CÁMARA, 362 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se fortalece el proceso de extinción de dominio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2023.

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

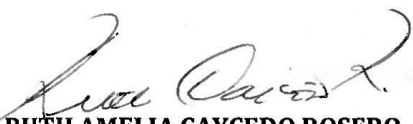
Asunto: Informe de Ponencia Negativa en Primer Debate del Proyecto de ley número 197 de 2022 Cámara, 362 de 2022 Senado, por medio de la cual se fortalece el proceso de extinción de dominio y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación impartida por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de

Representantes, y de conformidad con la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia negativa en primer debate del Proyecto de ley número 197 de 2022 Cámara, 362 de 2022 Senado, *por medio de la cual se fortalece el proceso de extinción de dominio y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,


RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2022 CÁMARA, 362 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se fortalece el proceso de extinción de dominio y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 197 de 2022 Cámara, 362 de 2022 Senado, *por medio de la cual se fortalece el proceso de extinción de dominio y se dictan otras*

disposiciones (en adelante el “Proyecto”) en primer lugar, fue radicado en el Senado de la República el día 3 de mayo de 2022 por los honorables Senadores *Esperanza Andrade de Osso, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Miguel Ángel Pinto Hernández y Juan Carlos García Gómez* y posteriormente, el 14 de septiembre de 2022, en la Secretaría de la Cámara de Representantes.

El proyecto de ley inició su trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el 11 de mayo de 2022, designando como ponente al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre; la aprobación en primer debate se dio el 18 de mayo de 2022 y en segundo debate el 7 de septiembre de 2022. El texto aprobado en la plenaria del Senado de la República, se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 1051 de 2022.

El proyecto se recibió en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 28 de septiembre de 2022 y se publicó en la *Gaceta Oficial del Congreso* número 1051 de 2022.

De acuerdo con la Ley 3ª de 1992, esta Comisión es competente para conocer del mencionado proyecto.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto modificar el artículo 5º del Decreto ley 016 de 2014 y los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 1708 de 2014, los cuales hacen referencia a la competencia de la Fiscalía General de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia en materia de extinción de dominio.

Consta de cinco (5) artículos incluido el de la vigencia, así:

Artículo 1º. Modificación de funciones de la Fiscalía Delegada ante la CSJ.

Artículo 2º. Modificación de la competencia para la investigación de aforados en materia de extinción de dominio.

Artículo 3º. Modificación de la competencia territorial para el juzgamiento de aforados en materia de extinción de dominio.

Artículo 4º. Creación de empleos.

Artículo 5º. Vigencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

En la exposición de motivos del proyecto, sus autores se refieren a la necesidad de unificar la competencia de la investigación y el juzgamiento de funcionarios aforados constitucionales y legales con acciones de extinción de dominio. Veamos si esa unificación es o no conveniente.

3.1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de

Extinción de Dominio”, “La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”.

Es decir, es un proceso judicial que busca restringir el derecho de dominio de los bienes de aquellas personas que, (i) los obtuvieron de forma ilícita o (ii) han sido usados directa o indirectamente en actividades ilícitas.

Adicionalmente, el artículo 3º de la misma ley establece que “*la extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente*”¹.

La acción de extinción de dominio tiene unas características relevantes para el asunto de que trata el proyecto, toda vez que se busca trasladar el fuero personal del que gozan algunas personas debido a su alta investidura a los bienes de su propiedad.

Las características de la acción de extinción de dominio son estas:

1. Es una acción constitucional que se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, el cual determina que “*por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social*”²; es importante señalar que la acción de extinción de dominio ha sido consagrada por el poder constituyente como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003³.
2. Es una acción real, porque recae sobre bienes y sobre las personas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos. Con la acción de extinción de dominio se persiguen los bienes incursos en alguna de las causales previstas para su ejercicio, independientemente de quién sea el titular del derecho real que soportan. En consecuencia, dentro del proceso de extinción de dominio no se debate el carácter, la inocencia o la culpabilidad de las personas, sino el origen o la destinación de los bienes.
3. Es una acción jurisdiccional, porque la decisión sobre la procedencia o no de la

¹ Ley 1708 de 2014, *por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*.

² Constitución Política de Colombia - Artículo 34.

³ Sentencia C-740, 2003 – M. P, doctor Jaime Córdoba Triviño - Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 793 de 2002 “*por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio*”.

extinción de dominio corresponde a la rama judicial, a través de sus jueces y fiscales. Así lo ha precisado la Corte Constitucional al explicar que ella “[e]s una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción” (Sentencia C-740, 2003).

4. Es una acción pública, porque en ella está involucrado el interés común. Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado que “[e]s una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social” (Sentencia C-740, 2003).
5. Es una acción directa, porque no requiere del agotamiento previo de otro procedimiento -judicial o administrativo- para su ejercicio, sino que basta el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Constitución y en la ley para su procedencia. Dicho en otras palabras, “[e]s una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social” (Sentencia C-740, 2003).
6. Es una acción independiente, porque no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad. Particularmente es independiente de la acción penal, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaración previa de responsabilidad penal contra el sujeto que alega tener un derecho real sobre los bienes afectados. En los términos de la Corte Constitucional, esta es una acción independiente “porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado” (Sentencia C-740, 2003).

Teniendo en cuenta dichas características, el proceso de extinción de dominio permite que la acción se adelante de forma especial y diferenciada de la acción penal, con el fin de atender de forma eficaz otros aspectos tales como el lavado de activos y el enriquecimiento sin causa de quienes adquieren o utilizan bienes de forma ilícita.

3.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Colombia es un país comprometido históricamente con la persecución del lavado de activos y la financiación del terrorismo; para ello, ha incorporado en su ordenamiento jurídico una serie de estándares e instrumentos internacionales, que permiten que esta lucha sea efectiva.

Ahora bien, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones. El propósito del GAFI es desarrollar políticas que ayuden a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Su mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos⁴.

Para ello, el GAFI ha establecido una serie de recomendaciones con medidas esenciales que los países deben implementar para:

- Identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación internas.
- Luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación.
- Aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados.
- Establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo, autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales.
- Mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; y
- Facilitar la cooperación internacional.

Las 40 Recomendaciones del GAFI/FATF son los estándares internacionales más reconocidos para combatir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (LA/FT). Las mismas incluyen una serie de medidas financieras, legales y de conducta que los países deben llevar adelante, en su mayoría basadas en instrumentos legales internacionales (convenciones de la ONU y de organismos supervisores). Además, se incluyen medidas de

⁴ ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA - Actualización a julio 2022.

cumplimiento para el sector público y privado. Estas Recomendaciones, aumentan la transparencia y habilitan a los países a tomar acciones contra el uso ilícito del sistema financiero.

El primer compendio de las 40 Recomendaciones apuntó estrictamente a la protección del sector financiero. Con posterioridad a los ataques terroristas del 11 de septiembre del 2001 se incorporaron 9 Recomendaciones especiales para enfrentar el peligro del financiamiento del terrorismo.

Con la última revisión que se aprobó por el pleno de GAFI/ FATF en febrero de 2012, se integraron estas 9 Recomendaciones especiales a las 40 Recomendaciones vigentes contra el lavado de activos. Así, se introdujeron nuevas medidas para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se detectó mejor el problema del lavado de activos derivados de corrupción y delitos tributarios, y se reforzaron las pautas para situaciones de alto riesgo permitiendo a los países aplicar un alcance basado en riesgo.

Dentro de dichas recomendaciones, se estableció que:

“Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se identificó que estas medidas deben establecer las autoridades correspondientes para:

- (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso;
- (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes;
- (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y
- (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

Adicionalmente, estas recomendaciones resaltan la importancia del decomiso sin condena; lo que quiere decir que no es necesario que las autoridades cuenten con sentencia o decisión frente a la acción penal, para acceder a los bienes que hayan sido adquiridos de forma irregular o para la comisión

de actos ilícitos, tal como actualmente funciona en Colombia.

Por otra parte, instrumentos internacionales ratificados por Colombia como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) contemplan la obligación de adoptar medidas eficaces relacionadas con el decomiso de bienes de origen ilícito que además de corresponder al comiso penal, incluyen características del decomiso sin condena, o extinción del derecho de dominio.

3.3. CIFRAS.

Según informe de gestión publicado por la Fiscalía General de la Nación y ampliamente difundido en los medios de comunicación, solo entre 2020 y 2021 fueron identificados y afectados con fines de extinción de dominio 16.522 bienes, valuados en más 22 billones de pesos, casi 10 veces la suma reportada por la SAE en un periodo tres veces más largo.

Sin embargo, el año pasado, la Fiscalía reportó que se afectaron 7.261 bienes, por valor de 8,3 billones de pesos. En ese mismo periodo, la SAE registró la extinción de 636 bienes y sus ingresos fueron de 488.875 millones de pesos, que representan menos del 6 por ciento de lo anunciado.

Adicionalmente, de 37.374 bienes incautados por la SAE, el 84.7% (26.574) aún se encuentran en proceso de extinción y solo 4.800 han sido extinguidos.

3.4. DEFINICIÓN DE FUERO Y FUNCIONARIOS AFORADOS.

Según la real academia de la lengua española, el fuero es *“la Competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo”*⁵.

La Constitución Nacional de 1886 consagraba la inmunidad de los congresistas durante el tiempo de sesiones, 40 días antes y 20 días después de las mismas. No era un beneficio personal sino una garantía institucional. Precisamente para que asistan a las sesiones del Congreso no podían ser detenidos o llamados a juicio, salvo que la célula a que pertenecían les levantase la inmunidad.

La Asamblea Nacional Constituyente consagró la inviolabilidad de los congresistas por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, suprimió la inmunidad y en su reemplazo adoptó un *“fuero especial”*, entregando a la Corte Suprema de Justicia competencia exclusiva para investigar y juzgarlos.

Por ello, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-712 de 2013 consideró que el fuero *“es otro de los elementos característicos de los estados democráticos, que protege a ciertos altos funcionarios del Estado, de modo que se pueda garantizar la*

⁵ Real Academia Española - Diccionario de la Lengua Española (2021).

dignidad del cargo y de sus instituciones, al igual que su independencia y autonomía, para que puedan desarrollar las funciones que les han sido encomendadas"⁶.

El fuero penal es la garantía que tienen algunos servidores públicos de ser investigados y juzgados penalmente por funcionarios judiciales de la mayor jerarquía sin considerar la naturaleza del delito cometido. Es una garantía correspondiente a la importancia del cargo.

Funcionarios aforados. El constituyente o el legislador establecen los funcionarios que deben contar con la garantía del fuero en materia penal, en razón del cargo desempeñado. En la actualidad existen funcionarios aforados constitucionales y legales.

Los primeros son el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación. La investigación y juzgamiento corresponde a la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y a la Corte Suprema de Justicia.

Los aforados legales son el Viceprocurador, el Vicefiscal, los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalías (Delegados) y Directores Seccionales de Fiscalía.

La garantía del fuero abarca todas las conductas punibles mientras el funcionario esté en el cargo en virtud del factor subjetivo del mismo. En consecuencia, toda investigación penal será adelantada por el órgano judicial previsto con base en su calidad foral, aunque la conducta no tenga relación con sus funciones.⁷

Finalmente, como consecuencia del fuero y de conformidad con la Constitución Política y la ley, los procesos penales contra aforados son llevados por el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General de la Nación o los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

3.5. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el presente proyecto resulta inconveniente por las siguientes razones:

1. La acción de extinción de dominio es una acción separada de la acción penal, lo que

significa que, para ser adelantada, no se requiere una sentencia condenatoria por los delitos cometidos por las personas. Se requiere la configuración de las causales de extinción cuando se trata de bienes comprados con dinero proveniente de actividades ilícitas y destinación de ellos a actividades ilícitas.

2. Colombia ha hecho un gran esfuerzo por incorporar en su legislación medidas que aportan a la persecución de quienes cometen delitos contra los sistemas financieros y por ello, ha adaptado las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, especialmente, aquellas relacionadas con el decomiso y el decomiso sin condena.
3. El fuero es una condición que, si bien es de carácter personal, se da en razón de la investidura de ciertos altos funcionarios del Estado y como un mecanismo de protección a las decisiones que se adopten en el ejercicio de las funciones de sus cargos; por esta razón, resulta improcedente extender este beneficio a los bienes, toda vez que esto dificultaría la persecución de aquellos funcionarios que participen en la comisión de delitos relacionados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Dicho esto, la aprobación del proyecto significaría incumplir los estándares internacionales y apartarse de las recomendaciones realizadas por el GAFI, así como las obligaciones consagradas y aceptadas por el país en la UNCAC (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción) y la UNTOC (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), aun cuando Colombia es un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas.

Adicionalmente, esto dificultaría la ubicación de los bienes en el caso de procesos con terceros no aforados involucrados y generaría un eventual choque de competencias entre la acción penal y la de extinción de dominio para el caso de los terceros.

4. El proyecto contempla la modificación de la estructura organizacional de la Fiscalía General de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, no se evidencia un análisis frente a la garantía de la doble instancia en el caso de que las acciones de extinción de dominio sean adelantadas por la Corte Suprema de Justicia, situación que pone en entredicho el debido proceso de las actuaciones.
5. El proyecto no cuenta con concepto del Consejo Superior de Política Criminal de acuerdo con el artículo 167 de la Ley 1709 de 2014 que dice: "Además del diseño

⁶ Sentencia SU-712/2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio - Acción de tutela presentada por Piedad Esneda Córdoba Ruiz contra la Procuraduría General de la Nación.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP2 1 69-2021 del 2 de junio de 2021. Radicado 59594.

del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo se dará su propio reglamento”.

4. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, y según concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicado el 21 de octubre de 2022 bajo el número 2-2022-047362, en la Comisión Primera Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal inmediato.

Sin embargo, las disposiciones que ordenan la creación de empleos y modificaciones en cargas de trabajo, podrían implicar gastos adicionales para la Nación no previstos (sic) en el Presupuesto General de la Nación, ni en el Marco Fiscal del Mediano Plazo, ni en las estimaciones del Marco del Gasto del Mediano Plazo de los sectores en su ejecución; por esta razón, sugiere que de aprobarse esta ley, la implementación relacionada con los gastos de personal de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de las actividades asociadas a las investigaciones en el marco de la acción de extinción de dominio deberán ser asumidas con cargo al presupuesto de dicha entidad y de crearse cargos nuevos, deberá realizarse a costo cero⁸.

5. CONFLICTO DE INTERESES.

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en cuanto modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 sobre la obligación de presentar en la ponencia un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de intereses, se considera que este proyecto no los genera, pues se trata de un asunto que no conlleva un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

El Consejo de Estado en el Radicado número 11001-03-15-000-2015- 01333-00(PI), 2016 sobre el conflicto de intereses hizo este pronunciamiento: “No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

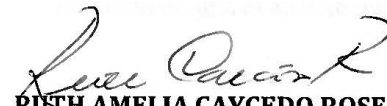
⁸ Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Comentarios al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de ley número 197 de 2022 Cámara, 362 de 2022 Senado – Radicado 2-2022-047632 del 13 de octubre de 2022.

7. PROPOSICIÓN.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobar el archivo del Proyecto de ley número 197 de 2022 Cámara, 362 de 2022 Senado, *por medio de la cual se fortalece el proceso de extinción del derecho de dominio y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas,

Atentamente,


RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
 Representante a la Cámara

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Ley 1708 de 2014. *Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.* 20 de enero de 2014. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56475>

Constitución Política de Colombia. [Const]. Artículo 34. 20 de julio de 1991. (Colombia). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Corte Constitucional. Sentencia C-740, 2003 – M. P. DOCTOR JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO; 28 de agosto de 2003.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-740-03.htm>

Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Recomendaciones 1, 2, 3 y 4. (2022). <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4329-recomendaciones-metodologia-actjul2022/file>

Real Academia Española. (s.f.). Fuero. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en diciembre de 2022 de:

<https://dle.rae.es/fuero>

Sentencia SU-712 del 2013. M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. 17 de octubre de 2013.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU712-13.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 59594. AP2169-2021 del 2 de junio de 2021.

<https://vlex.com.co/vid/auto-interlocutorio-corte-suprema-875209317>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Comentarios al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de ley número 197 de 2022 Cámara, 362 de 2022 Senado - Radicado 2-2022-047632 del 13 de octubre de 2022. <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2022-10/COMENTARIOS%20MINGACIENDA%20AL%20PL.%20197-22%20C.pdf>

Blanco Cordero, I. y otros. (2014). *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. 5ta. Ed. Organization of American States. https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/LIBRO%20OEA%20LAVADO%20ACTIVOS%202018_4%20DIGITAL.pdf

Martínez Sánchez, W. (2015). *EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA- Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano*. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)

https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf

Ríos, J. 05 de marzo de 2022. Solo 15 de cada 100 bienes incautados a mafias pasaron a manos del Estado. *El Tiempo*.

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/extincion-de-dominio-lento-balance-de-su-avance-656210>

CONTENIDO

Gaceta número 302 - Jueves, 13 de abril de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 396 de 2022 Senado, 242 de 2021 Cámara, por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación, contención y renovación de la marchitez por Fusarium R4T del plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia negativa en primer debate del Proyecto de ley número 197 de 2022 Cámara, 362 de 2022 Senado, por medio de la cual se fortalece el proceso de extinción de dominio y se dictan otras disposiciones..... 15